

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 08-2015-00551-00**

Previo a decidir lo que derecho corresponda a la devolución del expediente, secretaría ofíciase al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, informándole que no fue remitido a este Despacho judicial el auto adiado 5 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por los extremos en litigio, contra el auto que decidió de fondo la objeción al inventario de pasivos y activos de la sociedad de hecho en liquidación. Lo anterior para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f1b02e794d6ab0e7e822c61fb4ab776a748e8942d621802dbf0ad53b63b22**

Documento generado en 21/03/2024 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 11001-31-03-008-2016-00619-00 (cuaderno ejecutivo)**

Sin mayores elucubraciones se modificará el auto de fecha 27 de febrero de 2024, específicamente lo referente al numeral 4° de la parte resolutive, por el cual se aprobó la liquidación de costas de ambas instancias, en los siguientes términos:

Los argumentos del censor se fundan en dos puntos medulares frente a la tasación y aprobación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, el primero, resalta que para este tipo de procesos las agencias en derecho pueden fijarse hasta en un veinte (20%), teniendo en cuenta que la pasiva solo ha dilatado el pago reclamado.

El segundo punto, parte del hecho que como la liquidación del crédito se encuentra aprobada, este es el valor que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, sumado la complejidad del asunto y el desarrollo que inició desde el 2016.

Expuesto el panorama anterior, le asiste razón al recurrente en señalar que la base para la fijación de las agencias en derecho es la suma que se encuentra aprobada por concepto de la liquidación de crédito, pues en efecto, en el auto que se libró mandamiento de pago, junto con el capital se dispuso el pago de los intereses moratorios, por lo tanto, será la suma aprobada en la liquidación del crédito la que se tenga como base para calcular las agencias en derecho.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el opugnador, atendiendo las estipulaciones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no advierte el despacho que deba fijarse la suma sugerida por éste, señalada en un 20%, tal y como pasa a explicarse.

Bien sabido es que la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, y para cada tipo de proceso se tiene un mínimo y un máximo para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que ***“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que***

***litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.***

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el literal b) del numeral 4º del artículo 5º del citado Acuerdo que prescribe que en los procesos ejecutivos si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias oscilan entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Bajo el escenario anterior, no es cierto como lo cita el actor que el proceso se encuentre en curso desde el año 2016, pues si bien, inicialmente se libró mandamiento de pago por la factura No. 243, este fue terminado por transacción por auto del 1 de noviembre de 2018, en el que, además, se dispuso no condenar en costas.

Posterior a ello, ante el incumplimiento del acuerdo de pago, surge la obligación reclamada, respecto la cual el 18 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pago, valga mentar que, la obligación ejecutada con base en la factura No. 243 y el Contrato de Transacción son totalmente diferentes, por lo que, no tiene asidero que el actor haga referencia que desde el 2016, se encuentra en desarrollo el proceso.

Por último, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en relación con el tiempo, complejidad del asunto y los medios exceptivos propuestos por el demandado, véase que, dicha postura no se comparte, pues frente la contradicción efectuada por el extremo pasivo, mírese que, está contemplada como una etapa procesal, por lo cual no puede entenderse como dilación del proceso, ahora, frente al tiempo y complejidad referido, aun y con todo, desde el auto fechado 18 de noviembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago al 27 de octubre de 2023, data en que el Tribunal resolvió el disenso vertical confirmando la sentencia proferida por este despacho, no trascurrió ni si quiera un (1) año, es decir, se tiene que es un tiempo prudencial en que se resolvió de fondo el derrotero.

Expuesto brevemente lo anterior, el despacho modificará las agencias en derecho impuestas en la sentencia adiada 29 de junio de 2023, para en su lugar tasarlas teniendo en cuenta la suma de \$143.923.742.39 aprobada en la liquidación del crédito en aquiescencia del literal b) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo, que dispone que para los procesos ejecutivos de menor cuantía en que se haya ordenado seguir adelante la ejecución la cuantificación oscilará entre el 4% y 10%, por lo que, atendiendo a la duración del proceso, su naturaleza y cuantía se aplicará una tasación del 6%, **modificando** entonces la suma de agencias fijadas en primera instancia en la suma de **\$8.635.423.92**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el numeral 4º de la parte resolutive del proveído adiado 27 de febrero de 2024, para en su lugar **aprobar** la

liquidación de costas en ambas instancias en la suma de **\$11.635.423.9** que incluye la modificación de las agencias en derecho de primera de instancia, y que se detalla de la siguiente forma:

- \$3.000.000.00 m/cte liquidación de costas en segunda instancia (folio 10 y 21 cdo 5).
- \$8.635.423.92 m/cte liquidación de costas en primera instancia con la modificación (folio 122 y 22-23 cdo 3).
- \$11.653.423.92 m/cte total.

Por sustracción de materia no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

**Secretaria proceda conforme se dispuso en el auto censurado.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

|                                          |              |             |
|------------------------------------------|--------------|-------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |              |             |
| Bogotá, D.C.                             | <u>22/03</u> | <u>2024</u> |
| ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha |              |             |
| La Secretaria,                           |              |             |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                |              |             |

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0bb2c5619e9028d7f8d98e9ea46e64c0156e4f8bfa7508786dab6b8e922153**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00241-00**

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición (pdf 414 a 422) interpuesto contra el auto adiado 27 de febrero de 2024, notificado por estado del 28 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, aun y cuando el recurso de reposición se hizo referencia a la providencia del 6 de marzo de 2024 notificada por estado del 7 de marzo de 2024, lo cierto es que, primero al interior del presente proceso no se ha emitido providencia en dicha fecha, lo segundo, es que vistos los argumento allí bosquejados estos atacan los puntos 4 y 5 del auto calendado 27 de febrero de 2024, (fl. 410) el que quedó ejecutoriado el pasado 4 de marzo del año avante.

No obstante, lo anterior, frente a la instalación de la valla, y las fotografías que se arrimaron, adviértase a la libelista que la instalación de la mencionada valla debe ir encima del local comercial respecto del cual se depreca la pertenencia en la demanda ad-excludendum (folio 283) y que de acuerdo con la inspección judicial practicada de manera personal se encuentra arrendado por parte de la sociedad LUIS SOTO & CIA S.A., En todo caso, se llama la atención a los demandados JEAN SAMUEL DUQUE TORRES y CARLOS ALBERTO DA SILVA TORRES, para que, una vez instalada la valla, se abstengan de retirarla, para lo cual, la parte actora podrá hacer uso incluso del acompañamiento de la Policía Nacional.

Ahora, en relación con el poder desacertado resulta el argumento de la peticionaria, toda vez que visto el mandato a folio 1 del cuaderno No 1, se otorgó a favor de la libelista y del abogado BRAULIO PEREZ, al margen que estos trabajen para la poderdante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

|                                              |              |             |
|----------------------------------------------|--------------|-------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>     |              |             |
| Bogotá, D.C.                                 | <u>22/03</u> | <u>2024</u> |
| ESTADO No. <u>  38  </u> de esta misma fecha |              |             |
| La Secretaria,                               |              |             |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                    |              |             |

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f43792466ff665003f7d2949a0b003fb8abf7b0ee58d720c74f6284d5bbe1**  
Documento generado en 21/03/2024 01:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00241-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Jean Samuel Duque Torres y Carlos Alberto Da Silva Torres, contra el numeral 3° del auto adiado 14 de marzo de 2023, por el cual, se dispuso negar por improcedente la solicitud de nulidad por ilegalidad del numeral 1 del auto calendado 26 de febrero de 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El opugnador dirige su censura a que el auto de fecha 26 de febrero de 2023, no cumplió el principio de publicidad, pues la fecha señalada de la notificación por estado es 24 de febrero de 2023, fecha inclusive anterior a la data en que se emitió el referido auto, es más, manifestó el actor, que se observa un vacío en la numeración del estado.

Sumado a lo anterior, citó que un informe secretarial no reemplaza un auto, situaciones estas que conllevan a la nulidad por ilegalidad de la providencia citada.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

**CASO CONCRETO:**

Descendiendo al *sub-examine*, prontamente se advierte que el auto censurado será confirmado, tal y como pasa a explicarse:

La Corte Constitucional, ha abordado el concepto del principio de publicidad en las actuaciones judiciales, señalando: “(...)El principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales “[...] **que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción**”<sup>[75]</sup>, mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico.»<sup>[76]</sup> (Negrillas por fuera del texto original). En tal sentido, la jurisprudencia ha identificado que el principio de publicidad «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito»<sup>1</sup>

Desde tal tesitura y aunque el opugnador insista en que se advierte flagelado el principio de publicidad frente el auto de fecha 26 de enero de 2024, lo cierto es que, y aunque el informe secretarial no sustituya, ni mucho menos, haga las veces de un la decisión judicial, si permite a las partes entender y aclarar el tramite impartido en una actuación, como en este caso, y es que, aunque, se haya presentado un error mecanográfico en el pluricitado auto, específicamente en la parte destinada para imponer la fecha y numero del estado, lo cierto es que, dicho yerro mecanográfico no impidió que la notificación del auto se efectuara, es decir, pese a ese nimiedad la publicidad del auto se materializo.

En ilación, del informe secretarial, como se ya se dijo, refulge que el auto se notificó por estado No. 010, debidamente registrado en el siglo XXI y en la página web de este despacho judicial, es decir, se cargó debidamente en el apartado de “estados electrónicos”

Expuesto brevemente lo anterior, se arriba a la conclusión que contrario a lo considerado por el togado, aun y cuando la nimiedad de la fecha de notificación del estado y su número haya presentado dicho error, lo cierto es que innegable es que, el auto gozó de la debida notificación y enteramiento a las partes.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto opugnado y se negará el recurso de alzada, toda vez que no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral tercero del auto adiado 14 de marzo de 2023 (folio 317 cdo 2), conforme se expuso ut-supra.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 310 de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por no estar enlistado, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2024</u>    |
| ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha |
| La Secretaria,                           |
| <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>         |

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa438344552622af6bf0e271715accbcb8b1be0275db3cfd360392beedd86bd6**  
Documento generado en 21/03/2024 01:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00652-00 (cuaderno 3)**

Sin mayores elucubraciones no se revocará el auto adiado 23 de junio de 2023, pues los argumentos del actor, además de desafortunados lucen extemporáneos, tal y como pasa a explicarse:

En primera medida, adviértase al profesional del derecho que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedó ejecutoriado, sin que contra este se interpusiera recurso de reposición.

En razón de lo anterior es que las manifestaciones que el opugnador pretende hacer ver por medio de la reposición interpuesta, en nada atacan el auto objeto de censura, pues los mismos se dirigen a controvertir de una u otra manera las sumas por las que se libró el mandamiento de pago, oportunidad que se encuentra más que reclusa.

Al margen de lo anterior, y solo para ilustración del profesional del derecho, el mandamiento de pago guarda intrínseca relación con las sumas ordenadas en la sentencia emitida en primer grado el 22 de julio de 2021 y confirmada por el Superior el 23 de febrero de 2022.

Mírese que la condena en perjuicios de veinte (20) smmlv a que fue condenada la pasiva, ya incluye de suyo la reducción del 50%, además, la condena en costas del 50% no es extensible a la suma por agencias en derecho, pues son conceptos diferentes, es más y si se mira con detenimiento la liquidación efectuada por la secretaría del despacho, ni siquiera se incluyó valor alguno por costas.

Ahora en cuanto al argumento central que la llamada en garantía tenía a su cargo solamente el 50% de la condena, equivoca resulta dicha interpretación del numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues se ha de notar que contrario *sensu*, se decidió: **“Condenar en perjuicios morales a la suma de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20smmlv), siendo de cargo de la demandada el 50% y la llamada en garantía, pues no hay en la póliza ninguna excepción de la limitación de los perjuicios de índole moral”**. (Subrayado fuera de texto), es decir, el 50% de la condena se impuso tanto a la demandada como a la llamada en garantía, por no estar excluido del contrato de seguro el perjuicio moral.

En ese orden de ideas, los argumentos acá esbozados anodinos resultan para revocar el auto fustigado, por lo que, no queda otro camino que mantener incólume el proveído objeto de censura.

**Secretaría,** dese cumplimiento a las órdenes de los numerales 1 y 2 del auto  
calendado 23 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2024</u>    |
| ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha |
| La Secretaria,                           |
| <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>         |

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a639ab12553c6a00d958e331f833756e87251ea0009bc35c45a019218c5762**  
Documento generado en 21/03/2024 01:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 08-2019-00718-00**

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que notificados por estado a los demandados **ELDI MORENO TORRES, MATHA MORENO TORRES, FLOR MIREYA MORENO TORRES, JOSE ANICETO MORENO TORRES, PRESENTANCIÓN MORENO TORRES, LUZ ALBA TORRES ROMERO, ALGEL WILBER TORRES ROMERO y JOSE ERMES TORRES ROMERO**, del auto mandamiento ejecutivo, quienes dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y al aceptarse la existencia a la obligación a su cargo, así como la mora, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **JUSTO PASTOR PANQUEVA RIAÑO** en contra **ELDI MORENO TORRES, MATHA MORENO TORRES, FLOR MIREYA MORENO TORRES, JOSE ANICETO MORENO TORRES, PRESENTANCIÓN MORENO TORRES, LUZ ALBA TORRES ROMERO, ALGEL WILBER TORRES ROMERO y JOSE ERMES TORRES ROMERO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$37.526.537**. M/cte.

**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

2. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que los demandados **JOSE ERMES TORRES ROMERO y LUZ ALBA TORRES ROMERO**, **NO** tienen obligaciones pendientes con esa entidad – Fl. 15.

Y respecto a los demandados **MATHA MORENO TORRES, FLOR MIREYA MORENO TORRES, JOSE ANICETO MORENO TORRES, PRESENTANCIÓN MORENO TORRES y ALGEL WILBER TORRES ROMERO**, estos no se encuentran registrados en el Rut, sin embargo, por secretaría verifíquese el número de cédula de los mismos y confirmase a la DIAN. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., \_\_22/03\_\_ de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_\_38\_\_ de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdf0bc5c2906a16711cac03f77377cb5912f01005ff4c4e9bbc8398a771854**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2020-00269-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en reconvención, contra el auto adiado 5 de marzo de 2024, por el cual, se aprobó la liquidación de costas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El profesional del derecho funda su censura en que al momento de liquidarse las costas no se hizo uso de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, además, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a los gastos sufragados por la parte demandante en reconvención para el pago de los honorarios del perito que elaboró el dictamen pericial del que se hizo valer la parte demandada al interior de la demanda principal.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones prontamente se advierte la prosperidad de la censura, tal y como pasa a explicarse:

Primigeniamente, en cuanto a la tasación de las agencias en derecho con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, véase que, las agencias en derecho en primera instancia se fijaron en la suma de \$6.000.000, y pese que la estimación resulta ser privativa del Juez, no obstante, tiene un límite y máximo para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que ***“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la***

***naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.***

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el literal a) del numeral 1º del artículo 5º del citado Acuerdo que prescribe que, en los procesos declarativos en general, de mayor cuantía, en primera instancia, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Desde tal punto, véase que, las pretensiones de la demanda oscilaron en la suma de \$831.228.789, excluyendo el valor de lucro cesante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 26 del Ordenamiento Procesal, valor precisamente reconocido en la sentencia, en virtud de la demanda en reconvención, por lo que, en efecto, deberá modificarse la suma por dicho concepto, así las cosas, se aplicará el 3% porcentaje mínimo establecido para las acciones de este linaje, atendiendo la proporcionalidad que debe emplearse contemplada en el párrafo tercero del pluricitado Acuerdo, por lo tanto, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$24.936.863.67.

Zanjado lo anterior, al cariz de la suma por las cosas procesales, se procede a verificar los gastos judiciales en que incurrió el demandado principal de la siguiente manera:

En efecto, a pdf 46 milita el dictamen pericial aportado por el extremo demandado, el que se tuvo en cuenta por auto del 10 de mayo de 2023, por medio del cual, además, en su traslado se pidió la citación del petito a la audiencia, (pdf 50) aunado, obra la certificación del pago recibido por concepto de los honorarios del perito, la que asciende a la suma de \$9.520.000. (pdf. 63)

Así las cosas, y amén de lo dispuesto por el inciso segundo numeral tercero del artículo 366 del Ordenamiento Procesal que cita “*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables (...)*” el gasto asumido por el extremo demandado en la demanda principal, será tenido en cuenta como un rubro para la liquidación de costas.

En ese orden de ideas, se modificará la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y así tener la suma de \$9.520.000, como honorarios del perito que rindió el dictamen pericial, más \$24.936.863.67 para un total de **\$34.456.863.67.**

Corolario de lo expuesto se modifica la liquidación de costas, para en su lugar aprobarla en la suma de \$34.456.863.67 m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

AJTB

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2024</u>    |
| ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha |
| La Secretaria,                           |
| <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>         |

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e410b286e0d8dc4895366eacb1789d3d14c2ff12e99e23fe108930d7049c60**  
Documento generado en 21/03/2024 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00583-00 (reconvención)

Reunidas las exigencias de los artículos 82, y 371 del Código General del Proceso, el Del despacho en apego a lo dispuesto por el artículo 90 del ordenamiento Procesal, dispone:

**Primero: ADMITIR** la demanda en reconvención de resolución de contrato, por la vía verbal de mayor cuantía, formulada por **LUZ ANGELA TOCUA GARCIA y LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ** en contra de **ANDRES MAURICIO MARTINEZ PEÑUELA y ANGIE LORENA MUENALA PEÑA**.

**Segundo:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en reconvención por el término legal de veinte (20) días. (artículo 371 en concordancia con el canon 91 del Código General del Proceso.)

**Tercero:** NOTIFÍQUESE a la pasiva mediante ESTADO, conforme lo estipula el inciso final del artículo 371 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

|                                         |       |      |
|-----------------------------------------|-------|------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO       |       |      |
| Bogotá, D.C.                            | 21/03 | 2024 |
| ESTADO No. ____38__ de esta misma fecha |       |      |
| La Secretaria,                          |       |      |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO               |       |      |

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a28f9781b046cb2850917d0f386b6d17489f8c2e3d3a1f0369376ae3c87cb**  
Documento generado en 21/03/2024 11:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00583-00 (cuaderno principal)**

Sin mayores elucubraciones se revocará el auto fustigado en los que tiene que ver con la notificación de las demandadas y su traslado., tal y como pasa a explicarse:

Auscultadas nuevamente las actuaciones adelantadas que militan al cartular, puede evidenciarse que en primer lugar la notificación surtida por el apoderado judicial del extremo actor, se ajusta a las formalidades descritas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se tendrán por notificadas a las señoras LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ y LUZ ANGELA TOCUA GARCIA, personalmente, desde el 26 de enero de 2024, quienes en el término legal de traslado contestaron la demanda, formularon demanda en reconvención, propusieron excepciones y objetaron el juramento estimatorio (pdf 11) acreditando su traslado a su contraparte, en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio.

Adelantado el tramite pertinente en la demanda en reconvención, se continuará con el trámite correspondiente, adelantando las actuaciones de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

|                                            |              |             |
|--------------------------------------------|--------------|-------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>   |              |             |
| Bogotá, D.C.                               | <u>22/03</u> | <u>2024</u> |
| ESTADO No. <u>_38_</u> de esta misma fecha |              |             |
| La Secretaria,                             |              |             |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                  |              |             |

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1d6dbf38b964556e0fae233693ae7e05a9c67e0c7d169d25d1c485b6c720a**

Documento generado en 21/03/2024 11:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**